

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL  
CONSUMIDOR

Demandante

vs.

LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY  
SERVCO, LLC; NEGOCIADO DE ENERGÍA  
DE PUERTO RICO; AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA

Demandados

CIVIL NÚM.

SALA NÚM:

SOBRE: SENTENCIA  
DECLARATORIA

**SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA PARA DECLARAR  
INCONSTITUCIONAL LA SECCIÓN 4.1(g) del PUERTO RICO TRANSMISSION AND  
DISTRIBUTION SYSTEM  
OPERATION AND MAINTENANCE AGREEMENT**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

Comparece el Departamento de Asuntos del Consumidor, (en adelante “DACO”), a través de la representación legal que suscribe, quien muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA** lo siguiente:

I. Introducción

El caso de epígrafe no busca de forma alguna inmiscuirse en los poderes otorgados por virtud de ley al Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante “NEPR”) para establecer la política pública energética ni tampoco en su rol en la aprobación de las tarifas del servicio eléctrico. Lo que sí busca el presente recurso es hacer valer los derechos de los consumidores ante la ineficiencia y la falta de un servicio adecuado por parte del operador LUMA Energy, LLC y su filial LUMA Energy Servco, LLC (en adelante “LUMA”). En síntesis, en el proceso de aprobación del *Puerto Rico Transmission And Distribution System Operation And Maintenance Agreement* (en adelante “el Acuerdo”), el NEPR otorgó una inmunidad casi absoluta a LUMA frente a reclamaciones de consumidores por daños causados por la negligencia de dicha compañía en el descargue de sus funciones.

Es decir, en el 2021 el NEPR aprobó por *fiat* contractual y administrativo y sin la intervención de la Asamblea Legislativa, un cheque en blanco a LUMA para actuar

negligentemente, dejando en un estado total de indefensión a los abonados de energía, a la ciudadanía en general y a cualquier persona que pueda sufrir daño por la negligencia de LUMA, sus directores, oficiales, empleados, agentes y contratistas. En síntesis, el NEPR usurpó el poder legislativo para eliminar derechos adquiridos, con la excusa de que obró en función de su poder reglamentario.

¿Cuál ha sido el resultado? En las pasadas semanas LUMA admitió en una vista pública que **ha denegado 1,828 reclamaciones presentadas por los consumidores afectados por la negligencia y los vaivenes energéticos, valiéndose de ese relevo contractual que otorga una inmunidad prácticamente incondicional a un ente privado, sin el aval de la legislatura.**

La política pública de la actual Gobernadora Jenniffer González Colón es hacerles frente a las prácticas de LUMA que afecten el bienestar de todos los puertorriqueños. El Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica (ICSE) y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC)<sup>1</sup> han levantado la voz de alerta sobre el efecto nefasto para el consumidor de este tipo de relevo. Los Tribunales, sin embargo, no le han reconocido legitimación para llevar este tipo de reclamo. El DACO, sin embargo, es la agencia llamada en ley para hacer valer los derechos de los consumidores y es quien tiene la potestad para presentar esta causa de acción a nombre de todos y cada uno de los puertorriqueños. Por tanto, y en virtud de los hechos que se detallan a continuación, se solicita sin más que se declare nula la Sección 4.1(g) del Acuerdo de LUMA y la Resolución del 31 de mayo de 2021 sobre el relevo de responsabilidad, según fue aprobada por el NEPR, debido a que: (1) el otorgamiento de inmunidad amplia a LUMA mediante un contrato administrativo viola el principio de reserva de ley, porque no fue producto del proceso legislativo ni refrendado como ley; (2) deja indefensos a los consumidores, terceros no contratantes, que ahora carecen de remedios por daños negligentes; (3) el Estado no puede conferir, por *fiat* administrativo y contractual, una inmunidad cuasi soberana a una empresa privada sin que ello sea evaluado por la Asamblea Legislativa; y (4) el intento del NEPR de limitar o suprimir las reclamaciones

---

<sup>1</sup> El Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica (ICSE) y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC) son entidades creadas y registradas en el Departamento de Estado de Puerto Rico. Ambas entidades se han expresado públicamente sobre el impacto de las acciones de LUMA en los consumidores. El ICSE promueve el desarrollo económico sostenible, mientras que la OIPC vela por los derechos de los abonados del sistema eléctrico.

extracontractuales en perjuicio de terceros sin su participación ni aval legislativo constituye una usurpación del poder legislativo y un atentado contra la doctrina de separación de poderes. *Veamos*

## II. Partes

1. La parte demandante, el DACO, es una agencia creada en virtud de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973. El artículo 6 (f) del antes mencionado estatuto, 3 L.P.R.A. § 341e, autoriza a la agencia a comparecer por y en representación de los consumidores ante cualquier tribunal, junta o comisión, organismo administrativo, departamento, oficina o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o del gobierno de los Estados Unidos en cualquier vista, procedimiento o asunto que afecte o pueda afectar los intereses del consumidor en general, de grupos de consumidores o de cualquier consumidor en particular. Su dirección física es Ave. José De Diego, Pda. 22, Centro Gubernamental Minillas, Edificio Torre Norte, Piso 8, San Juan, P.R. 00940.
2. La codemandada Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), es una corporación pública creada en virtud de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941. En virtud de la Sección 5 (d) de su ley habilitadora, tiene la capacidad para demandar y ser demandada. Su dirección física es 1110 Ave. Ponce de León, Edificio Neos, Piso 8 Ofic. 801. La AEE es la entidad que firma el Acuerdo objeto de este recurso con LUMA.
3. El codemandado NEPR fue creado en virtud de la Ley 57-2014. En virtud del artículo 6.3 de la antes mencionada Ley, 22 L.P.R.A § 1054b, el NEPR tiene la capacidad de demandar y ser demandada. Su dirección física es 268 Av. Luis Muñoz Rivera, San Juan, 00918.
4. La codemandada LUMA Energy, LLC, es una compañía de responsabilidad limitada, organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, con el número de registro en el Departamento de Estado 439372. Su dirección física es 1110 Ave. Ponce de León, Pda. 16 1/2, Edif. NEOS - Ofic. 607, San Juan, PR, 00907.
5. La codemandada LUMA Energy Servco, LLC, es una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, con el número de registro en el Departamento de Estado 439373. Su dirección física es 1110 Ave. Ponce de León, Pda. 16 1/2, Edif. NEOS - Ofic. 607, San Juan, PR, 00907.

### III. Hechos Relevantes

6. El 24 de febrero de 2021, bajo la administración del exgobernador Hon. Pedro Pierluisi, LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo. (LUMA), sometieron para revisión y aprobación del Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR), un documento intitulado *Request for Approval of Terms of Service and Memorandum of Law in Support* ante el NEPR.
7. En lo relevante a la controversia que nos ocupa, LUMA solicitó que el NEPR aprobará el artículo 4.1(g) del *Puerto Rico Transmission And Distribution System Operation And Maintenance Agreement* firmado entre LUMA y la Autoridad de Energía Eléctrica. **(Véase Anejo 1).**
8. El artículo 4.1(g) del Acuerdo lee como sigue:

Liability Waiver. In connection with the submission of the Initial Budgets to PREB, the Parties agree to apply for inclusion in the Rate Order that the associated tariff or terms of service include: (i) a waiver of Owner's, ManagementCo's and ServCo's liability to customers or any Person receiving Power and Electricity for any Losses arising in any way out of or in connection with the operation of the T&D System and the provision of Power and Electricity including any events of interrupted, irregular or defective electric service due to Force Majeure Events, other causes beyond Owner's, ManagementCo's or ServCo's control or ordinary negligence, gross negligence or willful misconduct of Owner, ManagementCo or ServCo, or their respective employees, agents or contractors; and (ii) a waiver in all cases of responsibility for any loss of profits or revenues, special, exemplary, punitive, indirect, incidental or consequential damages, including loss of revenue, loss of use of equipment, cost of capital, cost of temporary equipment, overtime, business interruption, spoilage of goods, claims of customers of electric customers or other economic harms, in each case howsoever and whensoever arising, including where caused by any of Owner's, ManagementCo's or ServCo's ordinary negligence, gross negligence or willful misconduct (collectively the "Liability Waiver"). **(Véase Anejo 1, pág. 50-51)<sup>2</sup>**

9. Es decir, en virtud del artículo 4.1(g), la Autoridad de Energía Eléctrica y LUMA solicitarían ante el NEPR, un relevo total para dicho operador y todos sus empleados, oficiales y contratistas ante reclamaciones de los consumidores por daños causados por actos negligentes o por fluctuaciones en el servicio eléctrico.

---

<sup>2</sup> Las páginas de los ajenos se identifican a tenor con el número de páginas del documento en su totalidad y no con el número de página que aparece en la parte inferior de éste.

10. Previo a la firma del Acuerdo entre LUMA y la Autoridad de Energía Eléctrica, la corporación pública contaba con un mecanismo para que los consumidores presentaran sus reclamos por daños causados por negligencias o fluctuaciones en el servicio eléctrico. **Es decir, la Autoridad de Energía Eléctrica, aún siendo una corporación pública, no gozaba de la inmunidad que hoy día goza LUMA ante reclamaciones de los consumidores.**
11. El 4 de mayo de 2021 el Negociado notificó una Resolución y Orden en la que abrió el procedimiento *In Re: Review of LUMA's Terms of Service (Liability Waiver)*<sup>3</sup>. En la misma ordenó a LUMA a que proporcionara información suplementaria para la evaluación de los términos de servicios propuestos y estableció el calendario procesal.
12. El 12 de mayo de 2021, a través de un aviso titulado *Notice Concerning Public Hearings, Review of LUMA's Terms of Service*, divulgado en un periódico de circulación general, el Negociado informó que, el 25 de mayo de 2021 de 9:00am a 5:30pm, se estaría llevando a cabo una vista pública virtual en relación con la Petición presentada por LUMA.
13. El 18 de mayo de 2021 el NEPR llevó a cabo una Conferencia Técnica con el propósito de discutir la Petición con el personal de LUMA y de la AEE.
14. El 21 de mayo de 2021, la OIPC, presentó un Escrito Notificando Intervención de la OIPC. Sustentó su solicitud de intervención con el Art. 6.42 de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, que le permitía intervenir en cualquier asunto que pudiera afectar a los consumidores en su capacidad como portavoz y defensora de estos, incluyendo los asuntos relacionados con las tarifas y cargos de servicio eléctrico, calidad y los servicios de las compañías del servicio eléctrico.
15. El 25 de mayo de 2021 el Negociado celebró una vista con el propósito de escuchar al público en general en relación con los términos de servicio propuesto.
16. Los representantes de la OIPC reiteraron su oposición a la petición de aprobación de los términos del servicio solicitado por LUMA. En esa misma fecha, el ICSE, radicó un documento titulado *Motion Requesting Extension of Time to File Comments*. En su

---

<sup>3</sup> NEPR-MI-2021-0007

escrito, el ICSE indicó que el procedimiento requería un análisis complejo, por lo que necesitaba más tiempo para poder someter comentarios responsablemente. Explicaron que se encontraban consultando con expertos en los Estados Unidos con el fin de poder hacer un análisis de las implicaciones legales del asunto.

17. El 27 de mayo de 2021, LUMA presentó un documento titulado *Response in Opposition to ICSE's Motion Requesting an Extension of Time to File Comments*. Sostuvo que, 1) la prórroga solicitada por ICSE era tardía y no adelantaba una justificación razonable o justa causa para explicar el por qué no presentaron sus comentarios dentro del plazo dispuesto en el calendario procesal establecido en el procedimiento; 2) el NEPR concedió tiempo para que las partes interesadas y el público en general participaran en una vista pública virtual y presentaran sus escritos; y, 3) ICSE no compareció a la vista pública virtual ni presentó comentarios, a pesar de que los documentos sometidos en el procedimiento estuvieron disponible al público en general.
18. El 28 de mayo de 2021, mediante Resolución y Orden, el NEPR denegó la Solicitud de Intervención de la OIPC, aunque le permitió someter comentarios por escrito, proveer testimonio en las vistas celebradas sobre la Petición de LUMA, hacerles preguntas a los testigos y tener acceso a documentos confidenciales.
19. Luego de celebradas las vistas públicas, el 31 de mayo de 2021, NEPR emitió una Resolución y Orden sobre el relevo de responsabilidad solicitado por LUMA y la Autoridad de Energía Eléctrica. **(Véase Anejo 2)**
20. En cuanto a relevo de responsabilidad solicitado por LUMA, el NEPR determinó lo siguiente:

Modified Terms of Service

Effective on June 1st, 2021, the following terms of service shall be incorporated and made part of the Puerto Rico Electric Power Authority Tariff Book approved on May 28, 2019. These terms of service shall modify and complement the terms of service included in the Puerto Rico Electric Power Authority Regulation No. 7982, dated January 14, 2010, known as Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica ("Regulation 7982"). In the event of any conflict or issue of interpretation between the following terms of service and Regulation 7982, these terms of service shall prevail over Regulation 7982.

Modified Terms of Service

1. It is recognized that certain components of the Puerto Rico Electric Power Authority's ("PREPA") electric power system (including, the Transmission and Distribution System ("T&D System")), as well as

the Generation Facilities) currently do not meet the standards of performance generally accepted in the electric utility industry. The whole system needs significant repairs, improvements, and modernization to achieve acceptable standards of service. Furthermore, certain components of the T&D System and the manner in which the T&D System is operated do not currently meet acceptable standards of performance, including the fact that certain general operating and administrative practices may not comply with acceptable industry standards and practices. Therefore, a period of review, planning, remediation, reconstruction, repair, and replacement will be required to enable LUMA Energy, LLC, LUMA Energy Servco, LLC (together, "LUMA") and PREPA to operate the electric system according to acceptable standards. In light of the foregoing, PREPA and LUMA, with the cooperation of other governmental entities developed a plan, taking into account expected funds availability, particularly from the Federal Emergency Management Agency (FEMA), to remediate, repair, reconstruct, replace and stabilize such equipment, systems, practices and services, as needed, to enable LUMA to perform the operation and maintenance services contracted in compliance with the applicable standards as soon as reasonably possible and at a reasonable cost to PREPA ("System Remediation Plan"). The System Remediation Plan shall be review and approved by the Energy Bureau of the Puerto Rico Public Service Regulatory Board ("Energy Bureau").

2. Taking in consideration the circumstances described in the preceding paragraph, and other generally known, PREPA and LUMA shall make all reasonable efforts to provide an efficient and reliable service to its customers and users. A user is a person natural or legal) who receives and uses power and electricity at a certain location and whose consumption is recorded and invoiced in the name of another person.

3. PREPA and LUMA shall make all reasonable efforts to maintain continuity of service, but PREPA and LUMA cannot guarantee an uninterrupted electricity supply to its customers and users.

4. Without liability of any kind to PREPA and/or LUMA, PREPA and/or LUMA shall have the right to disconnect or otherwise curtail, interrupt or reduce service to customers and users: (a) whenever PREPA and/or LUMA reasonably determines it is necessary to facilitate construction, installation, maintenance, repairs, replacement or inspection of any of PREPA's facilities, or to permit the connection or disconnection of other customers; (b) to maintain the safety and reliability of PREPA's electric system (including without limitation, transmission, distribution and generation facilities); or (c) due to any other reason attributable to third parties or related to dangerous or hazardous circumstances, including without limitation, emergencies, forced outages, potential overloading of PREPA's transmission and/or distribution system, sabotage, strikes, unauthorized acts by employees or Force Majeure. Notwithstanding the foregoing, PREPA and/or LUMA shall use reasonable efforts to minimize any scheduled curtailment, interruption, or reduction to the extent reasonably practicable under the circumstances, to provide the customer (and not to the user, because is not a registered customer) with prior notification of any such curtailment, interruption, or reduction to the extent reasonably practicable, and to resume the customer's service connection as promptly as reasonably practicable.

**5. Notwithstanding anything to the contrary in these Modified Terms of Service and Regulation 7982, PREPA, its directors, officers, employees, agents and contractors (including LUMA**

Energy, LLC, LUMA Energy Servco, LLC, their directors, officers, employees, agents and contractors) (the "Released Parties") shall not be liable contractually or extra-contractually, to customers, or any user receiving power or electricity from PREPA and/or LUMA for any losses arising in any way out of or in connection with the operation of the T&D System and the provision of power and electricity including any events of interrupted, irregular or defective electric service due to Force Majeure events or from pre-existing deteriorated electric system conditions, other causes beyond the control of the Released Parties, unauthorized acts by employees, sabotage, strikes or due to ordinary negligence (excluding gross negligence, willful misconduct or dolo) of the Released Parties or their respective employees, agents or contractors. In any event that the Released Parties are found responsible howsoever and whensoever in connection with the provision of service to customers or users receiving power or electricity from PREPA and/or LUMA, customers or users shall only recover direct damages (including direct physical loss, injury or damage to a customer or customer's property). For the foregoing and without otherwise restricting the generality thereof, "direct physical loss, injury or damage" shall not include any loss of profits or revenues, special, exemplary, punitive, indirect, incidental, or consequential damages, including loss of revenue, loss of use of equipment, cost of capital, cost of temporary equipment, overtime, business interruption, spoilage of goods, claims of customers of electric customers or other economic harms.

6. Notwithstanding anything to the contrary contained in these Modified Terms of Service, PREPA and LUMA will remain fully accountable and liable to the Energy Bureau for compliance with the Puerto Rico energy public policy as well as all legal and regulatory requirements applicable to electric service companies, and, particularly to LUMA as operator of the T&D System. Nothing in these Modified Terms of Service shall have the effect of releasing or waiving PREPA and/or LUMA from any penalty, fine or obligation imposed by the Energy Bureau for whatever reason whatsoever. **(Véase Anejo 2, págs. 41-43) (Énfasis Suplido)**

21. Así, el NEPR, al evaluar las disposiciones de artículo 4.1(g) del Acuerdo, lo único que hizo fue dejar fuera los casos de negligencia crasa<sup>4</sup> por parte de LUMA, pero sí otorgó un relevo de responsabilidad, como fue solicitado, frente a reclamaciones de los consumidores por daños causados por actos negligentes, interrupciones del servicio y fluctuaciones en el servicio eléctrico.
22. Cabe señalar que dicha inmunidad fue concedida mediante un proceso administrativo y contractual, en ningún momento se consultó a la Asamblea Legislativa ni se presentó legislación alguna para extender a LUMA, un operador privado, una inmunidad ante estas reclamaciones.

<sup>4</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la definición de negligencia crasa establecida en la jurisprudencia norteamericana. Así, la definió como la falta completa de cuidado, o el ejercicio de un grado tan pequeño de diligencia, que justifique la creencia de que hay una completa indiferencia respecto del interés y el bienestar de los demás. Pueblo v. Telmaín Escalera, 45 DPR 447, 453 (1933); Elías, et al., v. Chenet, et al., 147 DPR 507, 521 (1999).

23. Oportunamente, el 9 de junio de 2021, ICSE presentó una Moción de Reconsideración. En este, adujeron razones jurídicas por las que el NEPR debía rechazar de plano tal petición sin aceptar inmunidad alguna de LUMA.
24. El NEPR no se expresó sobre la solicitud de ICSE.
25. Inconforme, el ICSE acudió ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión administrativa. El antes mencionado foro, mediante Sentencia dividida emitida el 9 de marzo de 2022, Caso Núm. KLRA202100406<sup>5</sup> determinó que ISCE carecía de legitimación activa para presentar el recurso a nombre de los consumidores.
26. No obstante, tal y como se mencionó en la introducción de este escrito, el DACO, en virtud del artículo 6(f) de su ley orgánica, *supra*, **sí tiene la capacidad de llevar pleitos ante los tribunales en protección de los consumidores.**
27. El pasado 27 de mayo de 2025, mediante una Vista pública ante los miembros de la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes, LUMA admitió que ha denegado todas las 1,828 reclamaciones que ha recibido por parte de los consumidores por daños a electrodomésticos por fallas en el sistema eléctrico haciéndose valer de la inmunidad solicitada en virtud de la sección 4.1 (g) del Acuerdo, el cual fue refrendado casi en su totalidad por el NEPR mediante la resolución del 31 de mayo de 2021.
28. La Secretaria de Asuntos del Consumidor participó de la antes mencionada vista, adquiriendo conocimiento personal sobre el estado de indefensión de los consumidores ante acciones negligentes de LUMA.
29. Así, el estado contractual actual, sin intervención alguna de la Asamblea Legislativa, ha concedido un **relevo de responsabilidad casi absoluto** a LUMA ante reclamaciones en daños por parte de los consumidores causados por las actuaciones de dicha entidad. **Es decir, LUMA, un ente privado, goza de una inmunidad que nunca se le concedió a la Autoridad de Energía Eléctrica siendo ésta una corporación pública.**

---

<sup>5</sup> En virtud de la Regla 201 de Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap VI, R. 201, este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial de los hechos que fueron adjudicados por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA202100406 y que se incluyen en esta Demanda.

#### IV. Derecho Aplicable

##### a. La Sentencia Declaratoria

30. La Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.1, dispone lo siguiente:

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

31. Así, la Sentencia Declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra quien la solicita. Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., 157 DPR 360, 383-384 (2002). Por tanto, la sentencia declaratoria es adecuada para declarar derechos, estados y otras relaciones de naturaleza jurídica independiente a que existan otros remedios. Particularmente, la sentencia declaratoria permite dilucidar cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto "cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos [...]". Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al., 187 DPR 245, 254-255 (2012).

32. Adicionalmente, la Regla 59.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. IV R 59.2, dispone que "toda persona interesada en una escritura, un testamento, un contrato escrito u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, una ordenanza municipal, un contrato o una franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido." Así, en virtud de los poderes otorgados al DACO y a la luz del derecho aplicable, el mecanismo de Sentencia Declaratoria es el mecanismo adecuado para atender la reclamación de epígrafe.

- b. Los daños contractuales y extracontractuales, el derecho de inmunidad y la doctrina de separación de poderes
33. El ámbito de la relación de LUMA con el consumidor, las reclamaciones en concepto de daños opera de forma dual, a nivel contractual debido al contrato de servicio eléctrico suscrito entre el ciudadano y la entidad administradora y a nivel extracontractual por aquellas acciones que están al margen de la relación extracontractual entre las partes.
34. Nuestro Código Civil reconoce dos categorías de actos perjudiciales que dan lugar a distintos tipos de responsabilidad, la contractual y la extracontractual. La primera de estas emana del “quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito”. Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc., 145 DPR 508, 521 (1998).
35. Sobre lo mismo, para “que opere la responsabilidad contractual... no basta que haya un contrato entre las partes, sino que se requiere la realización de un hecho dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo del contenido negociado”. Maderas Tratadas v. Sun Alliance, 185 DPR 880 (2012). Por lo tanto, “las acciones derivadas de contratos tienen por objeto que se cumplan las promesas contractuales sobre las que las partes de un contrato otorgaron su consentimiento”. Santiago Nieves v. ACAA, 119 DPR 711, 716 (1987).
36. Por otra parte, la responsabilidad extracontractual atiende “el resarcimiento de los daños ocurridos como consecuencia del quebrantamiento del principio general de convivencia social que supone no causar daño a los demás”. Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank 193 DPR 38, 57 (2015).
37. En materia extracontractual, el legislador estableció, en el artículo 1536 del Código Civil de 2020, el derecho a presentar una causa de acción por los daños y perjuicios ocasionados por actuaciones y omisiones negligentes. Dicho derecho también se encontraba establecido en el artículo 1802 del Código Civil de 1930.
38. El principio constitucional de separación de poderes impide que el poder legislativo delegue sus funciones esenciales sin criterios definidos. Tal doctrina ha sido reconocida tanto en la jurisprudencia federal como en Puerto Rico. En el caso de A.L.A. Schechter Poultry Corp. v. United States, 295 U.S. 495 (1935), la Corte Suprema de los Estados Unidos invalidó una ley que permitía al Ejecutivo imponer

regulaciones elaboradas por partes privadas sin estándares claros, por tratarse de una delegación inconstitucional.

39. En Puerto Rico, la doctrina de separación de poderes emana de la Sec. 2 del Art. I de la Constitución, LPRA, Tomo 1, la cual establece la forma republicana de gobierno. Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 88-89 (1998). El concepto el principio es igualmente claro: sólo la Asamblea Legislativa puede limitar el alcance de la responsabilidad extracontractual mediante ley debidamente refrendada. Rivera Sanfeliz v. Junta Dir. FirstBank, *supra*.

40. El ordenamiento constitucional de Puerto Rico establece claramente que el diseño y delimitación de la responsabilidad extracontractual del Estado y de las entidades privadas no es una prerrogativa del Ejecutivo ni de los entes reguladores, sino una función exclusiva de la Asamblea Legislativa, conforme al principio de separación de poderes consagrado en el Artículo I, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tal como se reafirma en Misión Industrial v. J.P. *Supra*.

41. La Asamblea Legislativa, en el ejercicio de sus poderes, ha limitado el ámbito de responsabilidad de las entidades gubernamentales ante los ciudadanos. A modo de ejemplo, la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como la “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, limita la cuantía que un ciudadano puede reclamar en daños contra una agencia del Gobierno de Puerto Rico y/o sus funcionarios por actos negligentes. Dicha ley representa un acto deliberado de balance entre el interés público y la protección de derechos individuales, y requiere promulgación legislativa y refrendo ejecutivo.

42. Específicamente pertinente a la controversia que nos atañe, la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió, en el normativo caso de United States Trust Co. v. New Jersey, 431 U.S. 1 (1977), sostuvo que incluso **los contratos públicos con fuerza de ley no pueden eliminar derechos fundamentales sin una justificación apremiante y escrutinio legislativo**. Aún más contundente es Perry v. United States, 294 U.S. 330 (1935), donde se reafirma que **los contratos estatales no pueden sobreponerse a la Constitución ni suspender derechos sustantivos por vía contractual**. De forma aún más directa, en Carter v. Carter

Coal Co., 298 U.S. 238 (1936), el Tribunal Supremo expresó que: **“Delegar el poder de legislar a los productores y empleados del carbón, es decir, a partes privadas interesadas, sin ninguna guía legislativa, es la antítesis misma del gobierno constitucional”**.

43. Mediante sus actuaciones, el NEPR otorgó un cheque en blanco a LUMA para realizar actos negligentes en perjuicio de un consumidor que no fue parte de la negociación del Acuerdo. **Este tipo de inmunidad ni siquiera la ostenta el Gobierno Central en virtud de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.**
44. El permitir que el NEPR limite o elimine ese derecho a nivel contractual en perjuicio de un tercero no tan solo constituye una usurpación al poder legislativo y un atentado con la separación de poderes, sino que deja al consumidor indefenso y carente de un reclamo, concediéndole a una entidad, por *fiat* administrativo y contractual una inmunidad sin precedentes frente a reclamaciones de terceros que no participaron de la negociación y que tampoco contó con el aval de la asamblea legislativa.
45. Además, el conferirle a LUMA –una empresa privada– un privilegio de inmunidad frente a terceros por actos de negligencia sin que dicha disposición haya pasado por el crisol del proceso legislativo constituye una usurpación del poder legislativo y una violación directa al principio republicano de gobierno. De igual manera, priva al ciudadano de su derecho a acceder a remedios judiciales frente a daños sufridos en su carácter de consumidor, lo cual contraviene el principio de acceso a la justicia y el deber estatal de protección al ciudadano frente a conductas dañinas.
46. En síntesis, pretender crear un régimen de inmunidad mediante un contrato administrativo entre el Ejecutivo y una empresa privada como LUMA evade estos procesos democráticos y vulnera la arquitectura constitucional del Estado.
47. El DACO, en cumplimiento con los deberes establecidos en su ley orgánica y la política pública de esta Administración, tiene como norte el proteger al consumidor ante prácticas arbitrarias, injustas y desleales que lo coloquen en un estado de

indefensión, privándolos de presentar acciones de resarcimiento en daños contra aquellos con la responsabilidad de proveer un servicio eléctrico confiable y seguro.

48. A casi cuatro años de haber asumido la operación del sistema eléctrico de transmisión y distribución, y tras recibir miles de millones de dólares en fondos públicos, **ya es hora de que LUMA rinda cuentas plenamente ante los consumidores puertorriqueños**. Resulta inaceptable que, pese a su rol esencial y el volumen de recursos invertidos, la empresa continúe protegida por un esquema de inmunidad que la exime de responsabilidad por actos de negligencia que ocasionen daños reales a la ciudadanía.

49. **La inmunidad soberana solo aplica a entidades públicas**. Algunos estados protegen a sus propias corporaciones públicas o agencias estatales bajo inmunidad parcial, pero **esto no aplica a empresas privadas como LUMA**.

50. A diferencia de lo que ocurre en Puerto Rico, ningún estado de los Estados Unidos ha otorgado inmunidad general por actos de negligencia a una compañía privada de energía eléctrica que preste servicios de transmisión o distribución a los ciudadanos. Esto hace que el caso de LUMA en Puerto Rico sea inédito y excepcional. Es decir, ninguna otra jurisdicción en territorio estadounidense otorga inmunidad general a compañías privadas de energía. Las empresas distribuidoras o contratistas de servicios públicos pueden ser demandadas por actos negligentes, incluyendo interrupciones del servicio que causen daños a personas o propiedad.

51. Así, la decisión del Gobierno de Puerto Rico y su organismo regulador en el año 2021, de otorgar inmunidad a LUMA por actos de negligencia ordinaria no tiene paralelo alguno en Estados Unidos. Esta acción limita los remedios disponibles para los consumidores puertorriqueños y crea un precedente que no encuentra justificación jurídica o política en el marco normativo estadounidense.

52. Por lo que, procede sin más declarar inconstitucional y por ende nula la sección 4.1 (g) del Acuerdo y la Resolución del NEPR del 31 de mayo de 2021 refrendando casi todas las disposiciones de dicha sección, ya que está claramente reñida con nuestra constitución y la doctrina de la división de poderes, piedra angular de un sistema republicano de gobierno.

V. SÚPLICA

**POR TODO LO CUAL**, el Departamento de Asuntos del Consumidor solicita a este Honorable Tribunal se sirva de declarar Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Declaratoria en los siguientes términos:

1. Se declare nula e inconstitucional la Sección 4.1(g) del *Puerto Rico Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement* firmado entre LUMA y la Autoridad de Energía Eléctrica y la Resolución del 31 de mayo de 2021 del NEPR refrendando casi en su totalidad las disposiciones de dicho Acuerdo;
2. Permita que todo ciudadano pueda llevar reclamaciones en daños causados por la negligencia y la fluctuación del servicio de energía eléctrica ante LUMA;  
y
3. Conceda a la parte demandante cualquier otro remedio a que tenga derecho.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico el 22 de julio de 2025.

f/Lcda. Valerie Rodríguez Erazo  
RUA Núm. 16,861  
Box 41059  
Minillas Station  
Santurce, P.R. 00940-1059  
(787) 722-7555  
[vrodriguez@daco.pr.gov](mailto:vrodriguez@daco.pr.gov)

f/Lcdo. Gadiel Figueroa Robles  
RUA Núm. 18,687  
Box 41059  
Minillas Station  
Santurce, P.R. 00940-1059  
(787) 722-7555  
[gfigueroa@daco.pr.gov](mailto:gfigueroa@daco.pr.gov)

f/Lcdo. Samuel Silva Rosas  
RUA Núm. 7883  
Box 41059  
Minillas Station  
Santurce, P.R. 00940-1059  
(787) 722-7555  
[ssilva@daco.pr.gov](mailto:ssilva@daco.pr.gov)